



## Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes. 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959  
FAX: 938844945  
E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198000481

### Concurso consecutivo 90/2019 C

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 5381000052009019  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona.  
Concepto: 5381000052009019

Parte concursada:  
Procurador/a:  
Abogado: MARIA TERESA GIMÉNEZ JIMÉNEZ

Administrador Concursal:»

## AUTO

Magistrada que lo dicta: Amagoia Serrano Barrientos

Lugar: Barcelona

Fecha: 10 de diciembre de 2019

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el deudor ..... se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

**SEGUNDO.-** La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

Doc. electrónico garantizado con firma electrónica avanzada. Dirección para verificar: <https://sijcat.judicial.gencat.cat/Proconsulta/SV.html>

Codi Segur de Verificació  
Signat per Serrano Barrientos, Amagoia.

Data i hora: 10/12/2019 14:07





## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- EXONERACIÓN. DOBLE PRESUPUESTO Y REQUISITOS.

El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho. Para la concesión de este beneficio debe darse un presupuesto y han de cumplirse una serie de requisitos.

El presupuesto se contiene en el apartado 1 del art. 178 bis: el concursado debe ser una persona natural y es necesario que se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. Lo que supone que todos los bienes y derechos que conforme al art. 76 LC formaban parte de la masa activa, han sido realizados y aplicados al pago de los créditos.

Sobre la base de este presupuesto, la ley exige una serie de requisitos en el apartado 3 del art. 178 LC. El precepto afirma que "sólo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe".

Tal y como recoge la STS de 2 de julio de 2019, la naturaleza de estos requisitos es heterogénea.

De una parte, los dos primeros guardan una relación más directa con las exigencias de la buena fe: es preciso que el concurso no haya sido declarado culpable (con la salvedad legal prevista para el caso de que lo hubiera sido por retraso en la solicitud de concurso) y también que en los diez años anteriores el deudor no hubiera sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos (contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

El tercero exige que se hubiera optado por el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y que, frustrada su consecución o cumplimiento, se hubiera acabado en el concurso consecutivo.

El cuarto y el quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el ordinal 4.º prevé una exoneración inmediata, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos; y, alternativamente, el ordinal 5.º prevé una exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años, y exige otros requisitos propios.

De este modo, para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo es necesario en primer lugar que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tome, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º del apartado 3 del art. 178 bis LC : el concurso no haya sido

13/12/2019  
14:07



calificado culpable; el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y se haya acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso. Además, en función de la alternativa que se tome, la exoneración inmediata del ordinal 4.º o la exoneración en cinco años del ordinal 5.º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.

En este caso, y optando por la alternativa de la exoneración diferida podemos concluir que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

El deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración.
- El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.
- El deudor ha aceptado someterse al plan de pagos regulado art. 178 bis LC apartado sexto, no ha incumplido los deberes de colaboración establecidos ex art- 42 LC, no ha obtenido este beneficio en los últimos 10 años, no consta que dentro de los últimos 4 años haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad y acepta que el beneficio se inscriba en la Sección especial del Registro Público Concursal en el plazo de 5 años.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º para considerar que el deudor es de buena fe.

## SEGUNDO.- EFECTOS.

Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé que la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza a los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público -( precisando la STS de 2 de julio del año en curso que en caso de créditos de derecho público la exoneración únicamente no alcanza a aquellos que hubieren sido clasificados como privilegiados) -y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva,



Doc. electrónico garantido con firma electrónica avanzada. Para más información, consulte el sitio web de la Agencia de Protección de Datos. Fecha de emisión: 19/12/2019 14:07. Codi Segur de Verificació: Signat per Serrano Sarrientes Amargós.



así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.

**TERCERO.- PLAN DE PAGOS**

El deudor deberá presentar en el plazo de 5 días el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

Dicho plan deberá contener, como mínimo:

1. Ingresos regulares del deudor y de la unidad familiar.
2. Gastos regulares del deudor y de la unidad familiar.
3. Créditos no exonerados en esta resolución que quedan sujetos al plan de pagos.
4. Previsión de cómo se van a pagar los créditos, indicando qué cantidad va a pagar a cada acreedor, con qué periodicidad y cómo va a realizar el pago.

**FALLO**

Acuerdo reconocer a \_\_\_\_\_ el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es parcial y alcanza a:

1. 0 Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos por alimentos.
- 2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado

Eoz. electrònic garantida amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://regi.cat/justicia/gencat.cat/IA/PC/consultarCV.html>  
 Codi Segur de Verificació: Signat per Serrano Barrientos, Annapola:  
 Data i hora: 10/12/2019 14:07





3º El pasivo a exonerar es el siguiente:

AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUNYA <a href="mailto:fxrivas@gencat.cat">fxrivas@gencat.cat</a>	246,90	SUBORDINADO
AYUNTAMIENTO SABADELL <a href="mailto:recaptacioexecutiva@ajsabadell.cat">recaptacioexecutiva@ajsabadell.cat</a>	2.100,37	ORDINARIO
	4.997,20	SUBORDINADO
CABOT ASSET PURCHASEES (IRELAND) LIM (antes BANCO POPULAR ESPAÑOL DE CREDITO SA) <a href="mailto:polo@cobralia.com">polo@cobralia.com</a>	7.097,57	
	39.694,33	ORDINARIO
BBVA SA <a href="mailto:concurasal@lexer.es">concurasal@lexer.es</a>	11.908,00	SUBORDINADO
	51.602,33	
BANKIA <a href="mailto:atencionalcliente@bankia.com">atencionalcliente@bankia.com</a>	630.649,21	ORDINARIO
	65.398,03	SUBORDINADO
CAIXABANK SA (antes BARKLAYS BANK SA) <a href="mailto:acuerdosextrajudiciales@gdscusa.es">acuerdosextrajudiciales@gdscusa.es</a>	696.047,24	
	401.376,68	ORDINARIO
COMUNITAT GARATGE	2.988,35	ORDINARIO
	349.285,01	ORDINARIO
DIPIUTACION BARCELONA <a href="mailto:orgt.concurasal@diba.cat">orgt.concurasal@diba.cat</a>		
	29,90	ORDINARIO
ENDESA ENERGIA SA	209,95	SUBORDINADO
	239,85	
	422,24	ORDINARIO

Doc. electrónico garantizado ante signature-e. Dirección web por verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/jsp/consultasCV.html> | Codi Segur de Verificació: Signal per Seirano Barrientos, Amagonez. | Data i hora 10/12/2019 14:07

10/12/2019 14:07



Gestor_judicial@endesa.com		
ENDESA ENERGIA XXI SL cefacoconcursos@endesa.es	1.691,08	ORDINARIO
ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA SL cefacoconcursos@endesa.es	141,09	ORDINARIO
FINANCIERA EL CORTE INGLES roger_masso@elcorteingles.es	1.825,72	ORDINARIO
MUTUA GENERAL DE CATALUNYA lluisroca@icab.cat	1.990,98	ORDINARIO
	597,29	SUBORDINADO
	2.588,27	
TGSS barcelona.concursos.tgss@seg-social.es	714,44	ORDINARIO
	934,91	SUBORDINADO
	1.649,35	
XALOC DIPUTACION DE GIRONA concursoscreditors@xaloggirona.cat	400,00	SUBORDINADO
TOTAL	1.517.601,68€	

Al que hay que añadir los créditos públicos clasificados como ordinarios y subordinados.

4º.-El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

5º.- El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen





las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

6º.- El pasivo no exonerado, y sobre el que se requiere al deudor para que presente plan de pagos en el plazo de 5 días, es el siguiente: los créditos no exonerados en esta resolución que quedan sujetos al plan de pagos (los créditos masa y privilegiados que se adeudaren).

7º.- Notifíquese esta resolución a la concursada, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Apelación en el plazo de cinco días.

8º.- Publíquese mediante anuncios en el BOE con carácter gratuito.

9º.- Líbrese mandamiento a fin de que la concesión de este beneficio se inscriba en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de 5 años.( art 178.5.v bis LC)

Insértese la presente en el libro de Sentencias de este Juzgado llevando a las actuaciones el oportuno testimonio.

Así por esta, mi sentencia, lo pronuncio. mando y firmo.

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. A quina web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A/ConsultaSV.html> Codi Segur de Verificació

Data i hora: 10/12/2019 14:07

Signat per Serrano Barriémos, Amadoria.

